



INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00027-24
RESOL. ADM. NUM: PFPA35.3/2C.27.2/0027/24/0022

ELIMINADO: UNA PALABRA CON
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **cinco de julio del año dos mil veinticuatro**, en el expediente abierto a nombre del **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede a resolver en definitiva y:

ELIMINADO:
UNA PALABRA
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se comisionó a personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal comisionado antes referido, practicaron visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR**

ELIMINADO:
DOS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA, levantándose al efecto, el acta número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Acto seguido, mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparecen los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quien en primer orden, se ostentó como propietario del vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal y el segundo como chofer del vehículo en cuestión.

CUARTO.- En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo, en donde se expusieron los motivos por los cuales se determinó negar el cambio de depositario solicitado, el cual, le fue notificado al interesado por comparecencia, el siete de junio del dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] como chofer del VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO.- El inspeccionado no formuló observaciones, ni ofreció pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que con el Acuerdo de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, notificado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día uno de julio del dos mil veinticuatro al tres de julio del dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha al **C. [REDACTED]**, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, notificado el cuatro de julio del dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º inciso B., fracción I., 40, 41 párrafo primero, segundo, 43 fracciones I, V, XI, XVI, XVII, XXXVI., 45 párrafo primero fracción VII., 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII., IX., XI., XII., LV., párrafo quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio del año 2022; artículo primero, párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo, numeral 28.-, artículo segundo, transitorio primero del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31/08/2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

1.- No acreditar la legal procedencia de un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula* y 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP. (PINO)*., *ABIES SP.*, estado físico verde.

III.- Personas inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, le hicieron saber al **C. [REDACTED]**, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, sin embargo, no proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





la Protección al Ambiente, sin embargo, mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparecen los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quien en primer orden, se ostentó como propietario del vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal y el segundo como chofer del vehículo en cuestión, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron, y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se le concedió al C. [REDACTED], quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar la irregularidad antes mencionada. A pesar de la notificación realizada al C. [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, no comparece este, para realizar manifestaciones, ni aportar pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; actuaciones que obran en autos. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho diferenciado con el numeral **1. del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el C. [REDACTED], **conductor del vehículo y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento alguno para acreditar la legal procedencia de un volumen de 3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde, transportado en el vehículo AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.**

Para tal efecto, es preciso establecer el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

5

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente: I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el Titular del aprovechamiento o de la Plantación forestal comercial, y II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales. Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado. Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

De los preceptos legales transcritos se colige que quienes realicen entre otros, el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, por su parte el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone que las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son entre otros, madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas; bajo esa hipótesis normativa, resulta que, **quienes realicen el transporte de materias primas y productos forestales, o bien, posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, debiendo ser con remisión o reembarque forestal**, por lo que en ejecución a la orden de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se realizó inspección al vehículo AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, circunstanciándose al efecto el acta de

ELIMINADO:
UNA PALABRA
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, de la cual se desprende que el C. [REDACTED], transportaba materia prima forestal, consistentes en un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula* y 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, durante la diligencia del catorce de mayo del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], realizó una manifestación en la diligencia, sin embargo, no proporciono medios de prueba, con los cuales se pudiera desvirtuar la irregularidad, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparecen los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quien en primer orden, se ostentó como propietario del vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal y el segundo como chofer del vehículo en cuestión, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron, mismas que fueron valoradas en el acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anterior, queda claro que la conducta que se le atribuye al C. [REDACTED], es el **transportar materia prima forestal** consistentes en un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, esto derivado a que se realizó un análisis a la **REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180** asegurada precautoriamente por esta Autoridad Ambiental; en el cual se observa que en el inciso (28) información sobre el género, y/o producto forestal que ampara éste documento: **un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula***, por lo cual no corresponde con la totalidad de la materia prima forestal transportada y que se encuentra asegurada por esta Autoridad Ambiental, solo acredita una parte, de lo anterior se observa que no corresponde entre el volumen que transporta y el volumen que se refiere en la remisión forestal descrita anteriormente, la cual, no ampara el volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde.

Pero si bien es cierto que, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como lo dispone el artículo 91 de la citada ley, en el caso que nos ocupa, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que ésta Ley y su Reglamento establezcan, de ahí que **es responsabilidad del transportista e indirectamente del dueño del vehículo, de cerciorarse que los documentos que le expidan para el transporte de materias primas o productos forestales, cuenten con todos los datos que deben de contener dichos documento.**

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala

Área Jurídica

7

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED], se desvirtuó en parte la misma, durante la secuela procesal, porque solo se acredita la legal procedencia un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*, más no así, de un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, por lo cual no corresponde con la totalidad de la materia prima forestal transportada, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el C. [REDACTED], fue emplazado a procedimiento administrativo, no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 251667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.





Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetos

oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. [REDACTED]**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al



ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito en el numeral 1. del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el C. [REDACTED], conductor del vehículo y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento alguno para acreditar la legal procedencia de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO)., ABIES SP., estado físico verde** que transportaba en el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**; no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al hecho, de que el C. [REDACTED], no acredita la legal procedencia de un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO)., ABIES SP., estado físico verde** que transportaba en el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**; su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales y sus productos, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, por otra parte, los rubros o datos que se tiene que plasmar en una Remisión Forestal, por una parte son los requisitos de validez del documento mencionado, primeramente porque denota que la materia prima forestal que ampara dicho comprobante proviene de un aprovechamiento de recursos forestales lícito, es decir autorizado por la SEMARNAT o CONAFOR según sea el caso, ya que la autorización tiene como objeto regular el manejo sustentable de los recursos forestales, y por otra parte, dan certeza de la procedencia de la materia prima forestal que se transporta.

Además, se toma en consideración que la materia prima forestal que transportaba el inspeccionado proviene de un bosque, y toda vez que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia



ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que la materia prima forestal se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que se transportaba consistente en un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, y tomando en consideración que dicha materia prima forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además de que, el lugar donde se realizó el hallazgo fue en el municipio de Tlaxco, lugar donde hay, gran incidencia de la tala clandestina.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por transportar un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, así como de una Remisión Forestal CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180; los cuales, fueron asegurados precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [REDACTED]**, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de obligaciones ambientales, como lo estipula la Ley en la materia vigente. De donde se infiere, que su actividad, desarrollada como conductor de un vehículo para el transporte físico de materia prima forestal, de donde se desprende que no es la primera vez que realiza dicha acción y conoce el procedimiento para llevar el traslado de dichos bienes.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el **C. [REDACTED]**, tuvo participación e intervención de manera directa en la realización de la conducta infractora, toda vez que transportaba un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, en el VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 06AH3S DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, pretendiendo acreditar la legal procedencia con una Remisión Forestal CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180, de donde se infiere que su actividad, es la de transporte de materia prima forestal, esto derivado de la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, en el numeral cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, mismo que no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, ya que el inspeccionado no ofreció medios de prueba para acreditar su condición económica, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por otra parte, también se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, de cuya foja 3 de 7, se desprende que manifiesta solo ser el conductor responsable de transportar la materia prima forestal en el vehículo inspeccionado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde se infiere que no señala su ingreso derivado de conducir el vehículo para realizar transporte de materias primas forestales, como las que se encontraron en el vehículo en cuestión, esto porque resulta necesario el desarrollo de alguna actividad para solventar los gastos diarios.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior y tomando en consideración todos y cada uno de los rubros mencionados y valorados, que es su primera vez, por la que es sancionado por esta autoridad ambiental, por este tipo de acciones, con fundamento en los artículos 156 párrafo primero fracción I, 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone al C. [REDACTED], como sanción **Amonestación para que en lo subsecuente evite realizar el**

11

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia.

Así mismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone al C. [REDACTED], como sanción el **DECOMISO** de un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, así como una **REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180**, toda vez que se pretendió acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en cuestión, con esta y resulta procedente este, para que no se haga uso inadecuado de dicha documentación para simular la legal procedencia de materias primas forestales.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo en **EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, derivado a que se tiene por acreditada la propiedad del mismo, por parte del interesado, y de un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*, por lo que puede disponer libremente de ellos, toda vez que queda resuelto el presente asunto y sus consecuencias jurídicas, por lo que se ordena girar oficio al corralón antes mencionado a fin de que permitan al personal de inspección ingresar a sus instalaciones para llevar a cabo la diligencia de retiro de la medida de seguridad de los bienes asegurados y realizar el decomiso de la materia prima consistente en un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, y llevarse esta, por el interesado a la bodega de bienes asegurados y decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT).

Toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ha determinado retirar la medida de seguridad ratificada en el acuerdo de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, la cual consistió en el aseguramiento precautorio de: un VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula* y 3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde y de una REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180. En consecuencia se hace del conocimiento de todas las autoridades civiles, estatales, federales y militares, que los cuales se encuentran en el corralón del Servicio Particular Servigrúas de Apizaco, ubicado en Carretera Federal Apizaco – Tlaxco, km. 16, Santa María Tepetzala, municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, que este, será transportado en el Vehículo automotor al área designada para tal efecto y en cuanto al volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*, la cual se transportará en un término no mayor de 12 horas a partir de que salga del corralón al domicilio de destino el ubicado en [REDACTED], Estado de Puebla.

VII. Por tanto, con fundamento en el artículo 156 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, esta autoridad impone al C. [REDACTED], como sanción la **Amonestación**, para que en lo subsecuente evite realizar el

12

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia, y en consecuencia el **DECOMISO** de un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, así como una **REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180**, toda vez que se pretendió acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en cuestión, con esta y resulta procedente este para que no se haga, uso inadecuado de dicha documentación para simular la legal procedencia de materias primas forestales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del **C. [REDACTED]**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción XI., XII., LV., transitorio segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio del año 2022; ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en los artículos 156 fracciones I, V y 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción la **Amonestación: para que en lo subsecuente evite realizar el transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia** y en consecuencia el **DECOMISO** de un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, así como una **REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180**, toda vez que se pretendió acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en cuestión, con esta y resulta procedente este, para que no se haga uso inadecuado de dicha documentación para simular la legal procedencia de materias primas forestales.

Toda vez que la materia prima forestal asegurada se encuentra en depositaria en el **CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]**, **UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, haciéndole saber al depositario que a partir de la recepción de la notificación y entrega del mismo, queda removida del cargo de depositaria; en consecuencia mediante orden de verificación debidamente fundada y motivada realícese tal acción; dese vista con la presente resolución mediante memorándum, a dichas personas inspectoras para que se proceda a ejecutar el decomiso del recurso forestal consistente en un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, levantándose al efecto el acta respectiva; por lo que el interesado deberá trasladar el recurso forestal decomisado a la bodega de bienes asegurados y decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT). Por lo que una vez que se haya realizado el decomiso de la misma, se ordenará proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.





ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. [REDACTED]**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]** o a cualquiera de los autorizados términos amplios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como para recibir notificaciones, a los **CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]**, en el domicilio ubicado en **Calle [REDACTED], Localidad de Jicolapa, C.P. 73310, [REDACTED]**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, o por comparecencia, si cualquiera de las personas comparece de manera personal ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución.

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número DESIG/005/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.

PER/NPM/CZJ

15

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REVISIÓN JURÍDICA:

LIC. [REDACTED]
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA.

